

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001023000020240150400  
Número interno 141582  
Tutela primera instancia  
Andrés Felipe Yáñez Becerra

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**1. SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE YÁÑEZ BECERRA**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

**1.1** Vincular al presente trámite al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** y por conducto de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», a través del medio idóneo a los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

**1.2.** Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

**1.3.** Remítase al demandado y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

2. El demandante solicita como medida provisional que se disponga «*mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada*), la cual «*iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024*».

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el demandante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, revisada la página web de la Rama Judicial – Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, se advierte que el «*Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*», inició el 16 de noviembre de 2024 y va hasta el 9 de marzo de 2025<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>.

De manera que, la solicitud de medida provisional resulta improcedente, dado que ya se inició la Subfase Especializada y de acuerdo con el cronograma, el 7 de noviembre del año en curso, se emitieron las resoluciones que resolvían *«los recursos de reposición instaurados contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial»*.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la inclusión solicitada por el actor.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* la *«inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada»*, la cual *«iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024»*, ni así lo avizora el despacho.

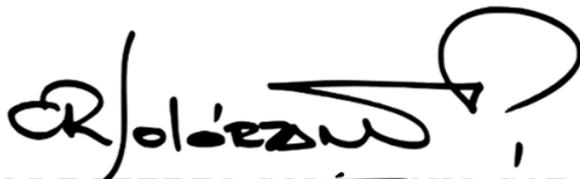
Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

**3.** De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos [despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



~~CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO~~  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CF75FF9FD08CAB4B5AE7BF466BE9198466D310CDBD60840FAC4C9E54E552CC77

Documento generado en 2024-11-19